



Tarifas para servicios de agua y alcantarillado

El Burgo del Ebro



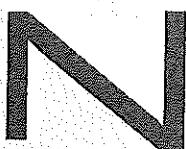


TARIFAS PARA SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

Las tarifas de agua y alcantarillado están destinadas a financiar los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones de agua potable y alcantarillado, así como otros costos relacionados con la gestión de estos servicios.

Las tarifas de los servicios municipales suelen consistir en conceptos de cantidad fija y otras tarifas variables, que dependen del volumen de agua consumida. Entre las cuotas fijas se encuentran, según el municipio, conceptos como la tasa de servicio, la tasa de mantenimiento de contadores, el mínimo, las cuotas de inversión, etc.

Las cuotas variables dependen del volumen de agua consumida. En muchos municipios, con el objetivo de incentivar el ahorro de agua, se establecen diferentes bloques de consumo con un precio creciente. De esta manera, los usuarios con un consumo moderado de agua soportan un precio por metro cúbico inferior al de aquellos que realizan un alto consumo de agua. La finalidad de incentivar el ahorro de agua, es estableciendo diferentes bloques de consumo con precio creciendo.



SECCIÓN SEXTA

CORPORACIONES LOCALES

Núm. 9.676

AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

No habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna durante el plazo de información pública de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de exposición pública en el BOPZ núm. 224, de 28 de septiembre de 2018, la aprobación inicial de la modificación de la tarifa del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, queda elevada, de acuerdo con cuanto autoriza el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la categoría de definitiva de acuerdo con el tenor del texto incluido en el anexo del presente anuncio.

Contra la presente aprobación definitiva, que agota la vía administrativa, podrán interponer los siguientes recursos de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

- **Potestativamente, recurso de reposición ante el Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes, computado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio (art. 123 de la Ley 39/2015).**

- **Recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio (art. 46 de la Ley 29/1998).** En caso de interposición del recurso de reposición potestativo no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos.

El Burgo de Ebro, a 20 de noviembre de 2018. — El alcalde, Miguel Ángel Girón Pérez.

ANEXO

N8915 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

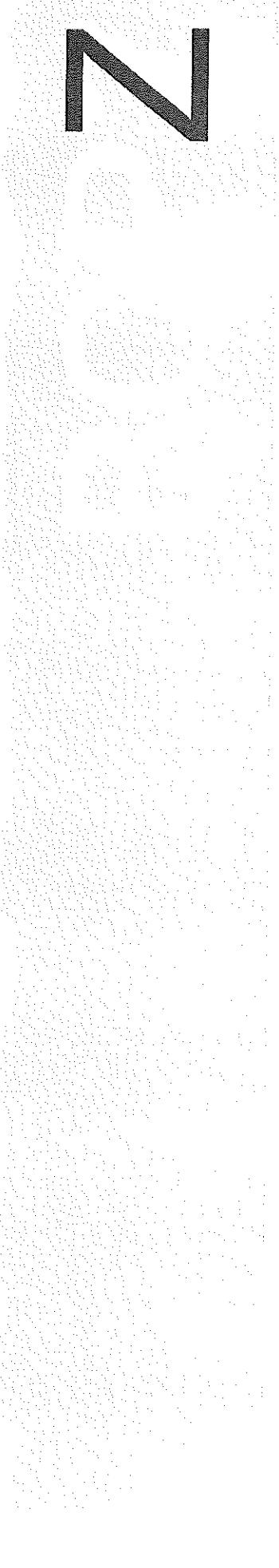
Art. 3.º *Cantía.*

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes (de naturaleza trimestral):

EPÍGRAFE 1. — Usos domésticos:

	<i>Importe en euros</i>
1.1. En domicilios particulares y edificios que no tengan piscinas o jardín:	
1.1.1. Mínimo 10 primeros metros cúbicos consumidos	0,296
1.1.2. Desde 11 a 50 metros cúbicos	0,353
1.1.3. De 50 metros cúbicos en adelante	0,707
1.1.4. Mínimo de consumo: 10 metros cúbicos	2,96
1.2. En domicilios particulares y edificios con piscina, jardín o ambos:	
1.2.1. Mínimo 10 primeros metros cúbicos consumidos	0,353
1.2.2. De 11 metros cúbicos en adelante	0,707
1.2.3. Mínimo de consumo: 10 metros cúbicos	3,53



EPÍGRAFE 2. — Usos industriales:

	Importe en euros
2.1.1. Mínimo 10 primeros metros cúbicos consumidos	0,572
2.1.2. De 11 metros cúbicos en adelante	0,572
2.1.3. Mínimo de consumo: 10 metros cúbicos	5,72

EPÍGRAFE 3. — Usos especiales:

	Importe en euros
3.1.1. Mínimo 10 primeros metros cúbicos consumidos	0,572
3.1.2. De 11 metros cúbicos en adelante	0,572
3.1.3. Mínimo de consumo: 10 metros cúbicos	5,72

ALQUILER DE CONTADORES:

Calibre	Importe trimestre en euros	Importe mes en euros
13 milímetros	2,494	0,83
15 milímetros	3,056	1,02
20 milímetros	3,585	1,19
25 milímetros	9,292	3,09
30 milímetros	12,161	4,05
40 milímetros	20,393	6,80
50 milímetros	29,934	9,98
65 milímetros		
80 milímetros	43,654	14,55
100 milímetros	46,772	15,60
[...].		



AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD.

ARTÍCULO 3.º - CUANTÍA

[...]

3.3 EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 35 *IN FINE* DEL REGLAMENTO DE EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE EL BURGO DE EBRO LA CUOTA VARIABLE SE AJUSTARÁ A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- A) EL CONSUMO HABITUAL, OBTENIDO DEL HISTÓRICO DISPONIBLE DE LA PÓLIZA, SE FACTURARÁ DE ACUERDO CON LAS TARIFAS VIGENTES EN EL PERÍODO QUE DEBA SER AJUSTADO.
- B) EL EXCESO DE CONSUMO SE FACTURARÁ AL PRECIO MEDIO POR METRO CÚBICO RESULTANTE DE LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS VIGENTES EN DICHO PERÍODO AL CONSUMO HABITUAL DE LA PÓLIZA.

LA REGULARIZACIÓN SE RETROTRAERÁ COMO MÁXIMO UN AÑO, CONTADO DESDE LA FACTURACIÓN ANTERIOR A AQUELLA EN QUE LOS CONSUMOS SE CONSIDEREN NORMALIZADOS, ATENDIENDO A LAS PECULIARIDADES DE CADA PÓLIZA.



**ORDENANZA REGULADORA
DE LA TASA DE ALCANTARILLADO**

Artículo 1.º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/85, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/85.

Artículo 2.º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de servicios de evacuación de excretas aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3.º.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.
- b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiadas de los servicios a que se refiere el num. 1.b) del artículo anterior, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 4.º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras. Consorcios, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 73 Euros en caso de viviendas y 369 Euros para uso industrial.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en m³, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa: 30% de la cantidad satisfecha, en función de los m³ utilizados, por concepto del precio público por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en todos los casos.

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturado por su suministro. La cuota resultante tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6.º.- EXENCIOS Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, sin previa declaración motivada y mediante acuerdo plenario municipal.



Artículo 7.º.- DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pudiera instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengara la acometida a la red.

Artículo 8.º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de los sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero del año 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

	B.O.P. n.º	Fecha
Primera publicación	248	28/10/1989
Modificaciones	300	31/12/2008
Modificaciones	299	31/12/2012